



310.26
Exp No.1774 febrero 26/2001

0475

AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General, Sincelejo,

09 ABR 2015

HECHOS

Que mediante Resolución No. 0797 de 7 de septiembre de 2001, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental, a la señora CONSUELO TUIRAN DAVILA, para la operación de la ESTACION DE SERVICIO "C.T.D", localizada en la Calle 15 no. 4-45 frente al pescador, vía a Santiago de Tolú, perímetro urbano del municipio de Sincelejo.

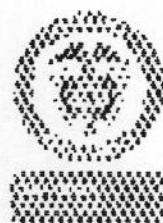
Que mediante Resolución No. 0319 de 3 de abril de 2012, se autorizó la cesión del Plan de Manejo aprobado mediante Resolución No.0797 de 7 de septiembre de 2001, a la señora CONSUELO TUIRAN DE AVILA, para la operación de la "ESTACION DE SERVICIOS S.T.C.D" localizada en la calle 15 No. 4-45 frente al pescador, vía a Santiago de Tolú, perímetro urbano del municipio de Sincelejo, a favor de TRANS AGRO S.A, a través del gerente el señor JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ, tal como consta en el Certificado de la cámara de comercio y el contrato aportado.

Que mediante Resolución No. 0404 de 21 de mayo de 2014, se impone a la EDS TRANS AGRO S.A. a través del gerente el señor JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ, la Medida Preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que dentro del término de un (1) mes, establezca un programa de reciclaje de residuos sólidos para mitigar la contaminación ambiental, depositando estos en canecas plásticas o metalizadas de 50 litros con sus tapas herméticas, fije avisos visibles para que los trabajadores y usuarios realicen la selección y disposición adecuada de residuos, demarcar el área o espacios de parqueo y de libre movilización, para evitar bloqueo vehicular, realice jornada de sensibilización y capacitación en educación ambiental, dirigida a los trabajadores de la estación y algunos miembros de la comunidad vecina del sector y presente el informe de intervención ambiental correspondiente al año 2013, en cumplimiento a los ítem 1,2,7 y 8 del artículo cuarto y artículo Duodécimo de la Resolución No. 0797 de 7 de septiembre de 2001 expedida por CARSUCRE.

Que mediante Auto No. 2281 de 30 de septiembre de 2014, se remitió el expediente a la subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de esa dependencia, evalúen el informe de intervención presentado por la EDS TRANS AGRO S.A., correspondiente al año 2013, obrante a folios 150 al 180 y practiquen visita de seguimiento, para que verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0404 de 21 de mayo de 2014 expedida por CARSUCRE.

Que mediante informe de visita realizada el 5 de noviembre de 2014, realizado por el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- La EDS TRANS AGRO S.A. debe establecer un programa de reciclaje de residuos sólidos para mitigar la contaminación ambiental, el cual debe estar detallado y documentado las estrategias pedagógicas para incentivar a una



310.28
Exp No.1774 febrero 26/2001

0475
CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo, 09 ABR 2015

cultura del reciclaje y lograr una buena clasificación de los residuos sólidos desde su origen.

- Realizar jornadas de sensibilización y capacitación en educación ambiental, dirigida a los trabajadores de la estación y algunos miembros de la comunidad vecina del sector, en lo concerniente al año en curso.
- Realizar seguimiento ambiental en forma directa o a través de una intervención contratada con una autoridad especializada, con el objeto de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Concepto técnico No. 0919 de 25 de noviembre de 2014, realizado por el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Establecer un programa de reciclaje de residuos sólidos para mitigar la contaminación ambiental; es conveniente incentivar a los usuarios y trabajadores de utilizar los recipientes para depositar los residuos en las canecas de acuerdo al código de colores que ya tienen establecidos, por lo tanto se deberán realizar capacitaciones sobre manejo y disposición de residuos especialmente los peligrosos.
- Depositar en un recipiente metálico cilíndrico de 50 litros los residuos de aceites, grasa y combustibles producto del derrame de los envases y empaques usados, este se identificara con la demarcación de residuos oleaginoso.
- Mantener la vegetación existente en las zonas verdes de la estación
- Efectuar un seguimiento ambiental en forma directa o a través de una intervención contratada con una firma especializada y deberá ser presentada a CARSUCRE.
- Las pruebas de estanqueidad de los tanques mostradas en el informe de intervención corresponden a las realizadas en el presente año 2014, el informe evaluado corresponde al año 2013.
- No se reporta fecha de las capacitaciones en educación ambiental realizadas como tampoco el registro fotográfico.
- El señor JAIME ABELARDO BUSTAMANTE, en su calidad de representante legal de la EDS TRANS AGRO S.A debe reestructurar el informe de intervención de manera que se muestre en el las actividades realizadas en el periodo evaluado, ya que en el informe de intervención de 2013 presentado para la evaluación, no se muestra registro fotográfico de las capacitaciones y fechas en que fueron realizadas y las pruebas hidrostáticas.



310.28
Exp No.1774 febrero 26/2001

0475

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

09 ABR 2015

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita la EDS TRANS AGRO S.A, está funcionando incumpliendo la Resolución No. 797 de 7 de septiembre de 2001 y la Resolución No. 0404 de 21 de mayo de 2014 expedidas por CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de EDS TRANS AGRO



310.28
Exp No.1774 febrero 26/2001

0475

CONTINUACION AUTO No. 0475
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

S.A. NIT.900182744-6 a través de su Representante Legal lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita realizada el 5 de noviembre de 2014 y el concepto No. 0919 de 25 de noviembre del respectivo año, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, la ESTACION DE SERVICIO TRANS AGRO S.A. se encuentra en operación incumpliendo la Resolución No. 797 de 7 de septiembre de 2001 y la Resolución No. 0404 de 21 de mayo de 2014 expedidas por CARSUCRE.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la ESTACION DE SERVICIO TRANS AGRO S.A. NIT.900182744-6, por su presunta responsabilidad por el incumplimiento de la Resolución No. 797 de 7 de



310.28
Exp No.1774 febrero 26/2001



0475

CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

09 ABR 2015

septiembre de 2001 y la Resolución No. 0404 de 21 de mayo de 2014 expedidas por CARSUCRE y demás normas concordantes.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Solicítesele al señor JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ en su calidad de representante legal de la ESTACION DE SERVICIO TRANS AGRO S.A. presentar nuevamente el informe de *interventoria* de forma que se evidencie las actividades realizadas en el periodo evaluado, *registro fotográfico* de las capacitaciones en las fechas en que fueron realizadas y las pruebas hidrostáticas.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra la ESTACION DE SERVICIO TRANS AGRO S.A. NIT.900182744-6 a través de su Representante legal., por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a la ESTACION DE SERVICIO TRANS AGRO S.A. NIT.900182744-6, a través de su representante legal el siguiente pliego de cargos.

- La ESTACION DE SERVICIO TRANS AGRO S.A., presuntamente se encuentra funcionando sin establecer un programa de reciclaje de residuos sólidos para mitigar la contaminación ambiental incumpliendo la Resolución No. 797 de 7 de septiembre de 2001 en su ítem 1) y la Resolución No. 0404 de 21 de mayo de 2014 expedidas por CARSUCRE expedida por CARSUCRE y demás normas concordantes.
- La ESTACION DE SERVICIO TRANS AGRO S.A., presuntamente no ha realizado las jornadas de sensibilización y capacitación en educación ambiental dirigida a los trabajadores de la estación y algunos miembros de la comunidad vecina del sector incumpliendo la Resolución No. 797 de 7 de septiembre de 2001 en su ítem 8 y la Resolución No. 0404 de 21 de mayo de 2014 expedidas por CARSUCRE expedida por CARSUCRE y demás normas concordantes.
- La ESTACION DE SERVICIO TRANS AGRO S.A., presuntamente no ha depositado en un recipiente metálico cilíndrico de 50 litros los residuos de aceite, grasa y combustibles producto del derrame de los envases y empaques usados de la estación incumpliendo la Resolución No. 797 de 7 de septiembre de 2001 en su ítem 1) y demás normas concordantes.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado



310.28
Exp No.1774 febrero 26/2001



P 0475

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo, 09 ABR 2015

debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Solicítesele al señor JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ en su calidad de representante legal de la ESTACION DE SERVICIO TRANS AGRO S.A, presentar nuevamente el informe de intervención de forma que se evidencie las actividades realizadas en el periodo evaluado, registro fotográfico de las capacitaciones en las fechas en que fueron realizadas y las pruebas hidrostáticas.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

*(Original)
Firmado
por: Ricardo Arnold Baduin Ricardo*
Director General - CARSUCRE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado - M.A.